



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202752019

Expediente : 00941-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **FREDDY CARLOS GONZALES AYLAS**
Entidad : **CIAL DUN & BRADSTREET SAC**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2019

VISTO el pedido de intervención contenido en el Expediente N° 00941-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2019, presentado por **FREDDY CARLOS GONZALES AYLAS** contra la falta de respuesta de su solicitud de información presentada ante **CIAL DUN & BRADSTREET SAC** con fecha 12 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la

¹ En adelante, Ley de Transparencia.
² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
³ En adelante, Ley N° 27444.
⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 12 de junio de 2019, el recurrente en su calidad de curador de la señora Dina Aylas Melgarejo solicitó a la empresa Cial Dun & Bradstreet S.A.C. una constancia de trabajo o libro de planillas donde conste que el señor Tomas Aylas Camargo, fallecido padre de su representada, laboró para la misma, ello con el objeto de tramitar una pensión de orfandad en favor de la señora Dina Aylas Melgarejo;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *"(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (subrayado agregado);

Por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: *"Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el acto ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto"* (subrayado agregado);

Que, por otro lado, en el Fundamento 7 de la resolución recaída en el Expediente N° 1162-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"En lo concerniente, a la entrega de información de su finado hermano Antonio Bernardino Álamo Romero, quien laboro como director de la Seguridad Social de Perú de Lima este Tribunal Constitucional estima que el demandante de manera excepcional podría encontrarse facultado para solicitarla"*;

Que, estando a que el recurrente solicitó acceder a la información relativa a la constancia de trabajo o libro de planillas que acredite que el fallecido padre de su representada fue trabajador de la empresa Cial Dun & Bradstreet S.A.C., dicha información, de modo excepcional, podría ser otorgada en ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa al recurrente en su calidad de curador de la hija del titular de datos personales, conforme a lo señalado en la jurisprudencia precedente;

Que, el artículo 33° de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad,*

así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, adicionalmente a ello, este Tribunal no puede asumir competencia sobre la presente solicitud de intervención, la que puede ser tomada como una reclamación por vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, en la medida que la entidad contra la cual ha sido planteada la solicitud de información es una empresa privada, la que no brinda servicios públicos ni ejerce función administrativa, por lo cual en aplicación del artículo 9° de la Ley de Transparencia, no puede ser considerada una entidad sujeta a la mencionada norma;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; en consecuencia,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia la solicitud de intervención contenida en el Expediente N° 00941-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2019, interpuesto por **FREDDY CARLOS GONZALES AYLAS** contra la falta de respuesta de su solicitud de información presentada ante **CIAL DUN & BRADSTREET SAC** con fecha 12 de junio de 2019.

Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **FREDDY CARLOS GONZALES AYLAS** y a la empresa **CIAL DUN & BRADSTREET SAC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

1



2

3